REGLAMENTO DE LA LEY № 27932- LEY QUE PROHIBE EL USO DE LA SUSTANCIA QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACION DE PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece los requerimientos y medidas sanitarias preventivas, correctivas, de vigilancia y control, para la debida aplicación de la Ley Nº 27932.

Artículo 2°.- Prohibición del uso de bromato de potasio en los alimentos

El pan, los productos de panificación y en general los alimentos, destinados para consumo humano, no deberán contener en sus ingredientes, materia prima, mejoradores de masa u otros productos, la sustancia química bromato de potasio.

Artículo 3°.- Prohibición de importar

Queda prohibida la importación de la sustancia química bromato de potasio, solo o incluido en otros insumos o productos para fines alimentarios. Los importadores sean personas naturales o jurídicas están prohibidos de importar bromato de potasio para ser utilizado en la fabricación o elaboración de mejoradores de masa, harinas y otros productos alimenticios. La importación del bromato de potasio para otros usos no alimentarios está sujeta a vigilancia con el fin de evitar que este sea utilizado en los alimentos. Es aplicable para los efectos de la importación lo establecido en el Artículo 7º del presente reglamento.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 4°.- Competencia de la Autoridad de Salud

El Ministerio de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27932 y al Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, Decreto Supremo N° 007-98-SA, realizará la vigilancia y control sanitario en los establecimientos de fabricación, almacenamiento y fraccionamiento de alimentos y bebidas a través de la DIGESA y cuando corresponda, a través de las dependencias desconcentradas de salud ambiental de las Direcciones Regionales de Salud.

Artículo 5°.- Competencia de la Autoridad Municipal

Las Municipalidades, dentro del ámbito de su jurisdicción, son responsables de la vigilancia, control y regulación sanitaria en la comercialización y expendio de pan y productos de la panificación, así como de los establecimientos y centros de elaboración y comercialización de estos productos; para lo cual coordinarán con las Direcciones Regionales y Locales de Salud a través de las áreas de salud ambiental y, según sea el caso, con otras instituciones competentes como el Ministerio Público y la Policía Nacional.

La regulación, ejecución y procedimiento en materia de su competencia, relacionada a lo establecido en el párrafo anterior, será expedida mediante la ordenanza correspondiente dentro del marco de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 6°.- Competencia del INDECOPI

De acuerdo a la Ley 27932, el INDECOPI aplicará las sanciones correspondientes a los proveedores de bromato de potasio, mejoradores de masa, harinas o cualquier otro ingrediente que contenga bromato de potasio destinado a la fabricación de alimentos de consumo humano, independientemente de las sanciones penales o civiles que correspondiera.

Cuando la autoridad competente verifique la comisión de hechos a que se refiere el párrafo anterior, remitirá lo actuado al INDECOPI para los fines de ley.

Artículo 7°.- Competencia de la SUNAT- Aduanas

La SUNAT no permitirá, bajo responsabilidad, el ingreso al país de la sustancia química bromato de potasio en sus diferentes denominaciones y presentaciones, ni de mejoradores de masa, ni harinas destinados a la fabricación de alimentos, ni de alimentos y bebidas en cuya composición se declare contenerlo. De producirse este hecho, procederá a su retención y notificará al INDECOPI y a DIGESA para los fines correspondientes.

Respecto del ingreso al país de bromato de potasio destinado a otros usos no alimentarios, la SUNAT deberá notificar a DIGESA la información referente al importador, destino, cantidad ingresada y uso declarado de la sustancia química, a fin de realizar las acciones de vigilancia y control a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- Derecho de formular denuncias

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante los organismos competentes, aquellos hechos que considere contrarios a la Ley N° 27932, al presente reglamento y a aquellas disposiciones emanadas de éstos, debiendo dar a conocer los hechos, indicios, circunstancias y evidencias que permitan a la autoridad competente su constatación y comprobación para la aplicación de las medidas sanitarias o sanciones que correspondiera.

Siendo la protección de la salud de interés público, la información sobre productos y establecimientos que han sido sancionados por el incumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento, será de conocimiento público en resguardo de la salud de los consumidores.

CAPITULO III DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9°.- Medidas de vigilancia

Las autoridades sanitarias, según su competencia, deberán efectuar la vigilancia sanitaria mediante inspecciones sanitarias inopinadas, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, levantándose el acta respectiva.

Las municipalidades que efectúen acciones de vigilancia sanitaria en los establecimientos de elaboración, comercialización y expendio de pan o productos similares, deberán comprobar el uso del bromato de potasio mediante la prueba de campo señalada en el Anexo I "Procedimiento de Muestreo y Análisis".

Los responsables del establecimiento deberán prestar las facilidades necesarias para la ejecución de la inspección.

Artículo 10°.- Control de Bromato de Potasio para otros usos

Para fines de control, quienes importen, fabriquen, comercialicen, distribuyan, transporten, exporten y/o utilicen bromato de potasio en cualquiera de sus denominaciones y/o presentaciones, para fines distintos a los prohibidos por la Ley 27932, deberán presentar a la SUNAT-Aduanas, cuando corresponda, y a la DIGESA, el reporte mensual con carácter de declaración jurada, indicando el destinatario final, cantidad y uso final de dicha sustancia química.

Para fines de control, la DIGESA y cuando corresponda, las dependencias desconcentradas del Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud, coordinarán y realizarán el cruce de información con las autoridades competentes del Ministerio de la Producción (Viceministerio de Industrias) para las acciones de verificación de la información declarada.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11°.- De la inmovilización

Cuando en la inspección sanitaria, la autoridad tenga indicios del uso de bromato de potasio, los productos deberán ser inmovilizados y separados del resto de productos, pudiendo ser encintados empleando sellos, etiquetas adhesivas o cualquier otro medio que permita identificarlos facilmente como una sola unidad y que además, asegure su inviolabilidad.

La autoridad sanitaria, para confirmar los indicios del uso de bromato de potasio, según corresponda, realizará las pruebas de campo en harina, mejoradores de masa y en los productos de panificación y otros alimentos, según el procedimiento indicado en el Anexo I "Procedimiento de Muestreo y Análisis" del presente reglamento.

Cuando el resultado de la prueba de campo sea positiva, la autoridad sanitaria, a solicitud del titular o responsable del establecimiento, podrá disponer que los productos

intervenidos sean sometidos a pruebas de mayor especificidad en un laboratorio acreditado o autorizado, utilizando cualquier método reconocido internacionalmente (HPLC, Rayos X, otros), para tal efecto, se realizará el muestreo para ser remitida por el intervenido al laboratorio acreditado o autorizado de su elección. En este caso se mantendrá su inmovilización de acuerdo a ley y se formulará el acta respectiva designando al titular o responsable del establecimiento como custodio o depositario de los productos inmovilizados, no pudiendo disponerse, utilizarse, moverse, otorgarse en garantía, venderse o donarse u otro, sin la autorización escrita de la autoridad, bajo responsabilidad administrativa y penal del custodio o depositario.

Los gastos que demande las pruebas de mayor especificidad serán asumidos por el titular del establecimiento, independientemente de la sanción que corresponda.

Artículo 12°.- Del decomiso

Los productos con presencia de bromato de potasio, con el fin de evitar su uso o expendio, serán decomisados en forma inmediata en los siguientes casos:

- Cuando exista la confirmación del uso de bromato de potasio en la inspección sanitaria.
- Cuando se confirme por prueba de campo indicios de la presencia de bromato de potasio en el producto alimenticio y no medie solicitud de prueba de mayor especificidad por parte del titular o responsable.
- Cuando se confirme la presencia de bromato de potasio en una prueba de mayor especificidad realizada en laboratorio acreditado o autorizado.

En el caso de no comprobarse la presencia de bromato de potasio en los alimentos, ingredientes, mejoradores y otros productos, las autoridades competentes levantarán toda medida preventiva o correctiva que haya aplicado y dispondrá la entrega de los productos intervenidos a su titular o responsable para su libre disposición.

Toda intervención de la autoridad competente deberá estar consignada en el acta respectiva con las formalidades señaladas en el presente reglamento en lo que corresponda.

Artículo 13°.- Acta de decomiso

El Acta de decomiso será levantada por el inspector sanitario autorizado por la autoridad competente, en la cual se indicará como mínimo, la información siguiente:

- Lugar, día, mes y año de la diligencia.
- Nombre de los funcionarios que intervienen.
- Nombre o razón social y dirección del establecimiento.
- Nombre del titular o responsable del establecimiento.
- Descripción del hecho que constituye la infracción.
- Identificación y volumen del o los productos que se intervienen y destino de los mismos.
- Resultados de la prueba de campo
- Nombre y firma de los intervinientes.

Si el responsable del establecimiento se negara a firmar el acta se dejará constancia de este hecho.

Artículo 14º.- De la disposición final o destrucción

Si en los resultados de la prueba realizada conforme a lo establecido en el presente reglamento, se comprueba la presencia de bromato de potasio en los productos analizados, se procederá al decomiso formulándose el acta respectiva con las formalidades señaladas para proceder a su destrucción final.

Las medidas para la disposición final de los productos decomisados se hará de tal modo que se impida que los productos sean recuperados para ser destinados al consumo humano. La destrucción de los productos decomisados se hará en el relleno sanitario autorizado, mediante la desnaturalización de los productos con azul de metileno u otra sustancia que impida que los productos sean recuperados para ser destinados al consumo humano o animal. La disposición final y el acta respectiva deben realizarse en presencia de la Autoridad Sanitaria.

Los gastos que demande el decomiso y la disposición final de los productos serán asumidos por el titular del establecimiento, independientemente de la sanción que le corresponda.

Artículo 15°.- Infracciones

Constituyen infracciones:

- a) Importar, fabricar, comercializar y usar bromato de potasio destinado a la producción de alimentos y bebidas de consumo humano.
- b) Importar, fabricar, almacenar, fraccionar y comercializar productos alimenticios que contengan bromato de potasio.
- c) Tenencia de bromato de potasio en fábricas de alimentos, establecimientos de elaboración de pan y productos de panificación.
- d) Proveer, en sus diferentes modalidades, bromato de potasio para fines de fabricación de alimentos y bebidas de consumo humano.
- e) No reportar a la SUNAT y a la DIGESA la información, mediante declaración jurada, sobre el bromato de potasio con fines distintos a la producción de alimentos.
- f) Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece el presente Reglamento y las disposiciones sanitarias que emanan de éste.
- g) Impedir el ingreso para la realización de las inspecciones, toma de muestras y/o análisis que realice la autoridad.

Artículo 16°.- Sanciones

Sin perjuicio de las acciones penales u otras que corresponda, las infracciones contenidas en el presente reglamento serán pasibles de una o más de las siguientes medidas sanitarias y administrativas:

- a) Multa comprendida entre 0.5 y 100 UIT.
- b) Suspensión temporal del ejercicio de las actividades de producción o comercio de productos o alimentos.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- d) Cancelación del Registro Sanitario

Toda sanción conlleva como medida sanitaria el decomiso y disposición final de los productos alimenticios que contengan bromato de potasio.

Articulo 17°.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, orden superior, petición de otras autoridades o por denuncia de parte y se tramita conforme lo establece el presente reglamento. Toda multa se impone teniendo en cuenta como valor referencial para el pago, la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

La reincidencia se sanciona con el doble de la multa impuesta y aquellas accesorias que correspondan. Para los efectos del presente reglamento, se considera reincidencia al caso en el cual, el infractor, luego de ser sancionado con una multa, incurre en la misma infracción o en otra similar en el lapso de seis (06) meses.

Artículo 18°.- Apoyo de la Policía Nacional

En las acciones de vigilancia y control la autoridad competente podrá solicitar el apoyo de de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones. Si la autoridad sanitaria verificara la comisión del delito contra la Salud Pública, notificará el hecho ante la Fiscalía correspondiente para los fines de su competencia.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

- Primera.
 Las acciones para la vigilancia y control, tales como inspecciones sanitarias y en especial el muestreo y aplicación de la metodología de análisis, deberán ser realizadas por personal profesional debidamente capacitado dado el nivel de especificidad que requiere la detección del bromato de potasio en los alimentos, por lo cual las autoridades sanitarias, regionales y locales deberán desarrollar programas de capacitación técnica que permitan aplicar con éxito las disposiciones del presente reglamento.
- Segunda.- Para efectos de la aplicación de las pruebas de campo como medidas para la vigilancia y control, que aseguren la ausencia del bromato de potasio en los alimentos, se tendrá en cuenta los procedimientos adjuntos en el Anexo I "Procedimiento de Muestreo y Análisis" que forman parte de este reglamento.
- **Tercera.-** Para efectos de la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las definiciones adjuntas en el Anexo II "De las Definiciones", el mismo que forma parte de este reglamento.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO Y ANÁLISIS

Del Muestreo:

- 1.- Para realizar la prueba de campo, se utilizará el Método Oficial Internacional AOAC 956.03.
- 2.- El muestreo y análisis de campo lo realizará la autoridad sanitaria según su competencia, en presencia del representante o responsable del establecimiento y de otras autoridades que participen en el acto. El representante o responsable del establecimiento esta obligado a dar las facilidades a las autoridades para la inspección, toma de muestra y análisis de campo de las muestras, bajo responsabilidad.
- 3.- Durante la toma de muestras en el establecimiento se debe identificar exactamente de donde proviene la muestra, detallando si el envase está sellado (original) o abierto, tanto en los casos de las harinas como de los mejoradores de masa.
- 4. Al intervenido se le notificará en el acto los resultados de la prueba de campo, lo cual constará en el acta respectiva.

Del Análisis:

- 1.- De campo: Para el caso de muestras de mejoradores de masa, pesar 10 g de mejorador y mezclar con 1000 g de harina exenta de aditivos en una bolsa completamente limpia, y proceder a realizar el análisis.
- 2.- De laboratorio: Las pruebas de mayor especificidad se realizarán en un laboratorio acreditado o autorizado, utilizando cualquier método de reconocimiento internacional (HPLC, Rayos X, etc).

ANEXO II DE LAS DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:

AOAC: (Association of Official Analytical Chemists International) Asociación Internacional de Análisis Químicos Oficiales.

Autoridad competente: Ministerio de Salud, Municipalidades, INDECOPI, SUNAT, Direcciones Regionales de Salud.

Codex Alimentarius: Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias – colección de normas alimentarias destinadas a proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de los alimentos

Decomiso: Medida administrativa mediante la cual la autoridad priva de un bien a una persona cuando el alimento constituye un peligro para la salud pública.

Disposición final: Destrucción del producto por contener elementos nocivos para la salud de los consumidores.

Inmovilización: Medida que dispone y ejecuta la autoridad mediante la cual limita temporalmente al titular del establecimiento, la libre disposición de los productos intervenidos.

Organos de apoyo: Policía Nacional y Ministerio Publico.

Proveedor: Para fines del presente reglamento, entiéndase por proveedor a toda persona natural o jurídica que importe, fabrique o comercialice la sustancia bromato de potasio, materia prima o productos destinados a la alimentación que contenga bromato de potasio.

Vigilancia Sanitaria: Conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad sanitaria competente sobre las condiciones sanitarias de la fabricación, almacenamiento, distribución elaboración, y expendio de alimentos y bebidas en protección de la salud.